



cada foja subsiguiente abonará \$10.00 (diez pesos).- Artículo 5°.- Establécese un timbre de archivo valor \$20.00 (veinte pesos), que se aplicará en todos los casos de ser solicitado un expediente que se encuentre archivado.- Dicho timbre deberá ser adherido por el funcionario actuante, al margen de la actuación de dicho expediente y donde conste la fecha y firma del solicitante.- Artículo 6°.- Todos los timbres referidos y por los valores correspondientes, deberán ser impresos tal como los vigentes, -a más de contener series y numeraciones correlativas a los efectos de su fiscalización.- Artículo 7°.- Deróganse todas las disposiciones vigentes que se opongan al presente Decreto.- ARTICULO 8°.- La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.- Artículo 9°.- Comuníquese, etc. - y pase a la Intendencia Municipal a sus efectos.- Declárase urgente.- MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE ABASTO DE CARNE PARA EL DEPARTAMENTO. - *del Honorable Departamento de la Intendencia Municipal*

DECRETO N° 3163, Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 5° sección I, a partir del inciso D) de la Ordenanza, quedando redactado de la siguiente forma: Nombre de los empleados que realizarán las faenas y número de carnet de salud de los mismos.- e) Establécese que a partir del 1° de enero de 1967, los abastecedores deberán inscribirse en un Registro que a tal efecto, llevará la Intendencia Municipal.<sup>f)</sup> El permiso<sup>de</sup> abastecedor será extendido por un año y deberá abonarse por el mismo, la suma de \$1.000.00 (mil pesos).- Artículo 2°.- Modifícase el artículo 9° sección II el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 9° a) La autorización de estos establecimientos deberá solicitarse en la forma que establecen los artículos 4° y 5°, haciendo constar además, la clase y cantidad aproximada de animales a faenar diariamente, las horas y días de matanza, ubicación exacta del local, área y ubicación del campo para pastoreo del ganado destinado a la faena y demás características del establecimiento.- b) Establécese que a partir del 1° de enero de 1967, los mataderos particulares deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la Intendencia Municipal.- c) El permiso de matadero particular será extendido por un año y deberá abonarse por el mismo la suma de \$1.000,00 ( un mil pesos).- d) Cualquier tipo de instalación dedicada al ramo de Abasto e Industrialización de carne, en su planta o fuera de ella, abonará la suma de \$3.000.00 (tres mil pesos) por derecho // P.P.

VITAL  

.- Artículo 3°).- Modifícase el artículo 19 sección 3°.- que quedará redac-  
 ción en la siguiente forma: a) Los referidos establecimientos deberán solicitar la auto-  
 spondiente ante la Dirección de Abasto Municipal en la misma forma esta-  
 artículos 4°, 5° y 9°.- b) Establécese que a partir del 1° de enero de -  
 orrificos Industrializadores deberán inscribirse en un registro que llevará  
 Municipal.- c) El permiso del Frigorífico Industrializador será extendido  
 deberá abonarse por el mismo la suma de \$20.000.00 (veinte mil pesos).- Ar-  
 grégase como sección V, el texto que a continuación se transcribe: V-DE  
S.- Artículo 27).- a) Establécese que a partir del 1° de enero de 1967,  
 ales en que se expenda carne al público, deberán inscribirse en un registro  
 sus efectos la Intendencia Municipal.- b) El permiso correspondiente será  
 un año y deberá abonar por el mismo el 0'5 % sobre la venta bruta declara-  
 rección General Impositiva.- A tal efecto presentará en el momento de abli-  
 iso, un duplicado de aquella declaración.- En ningún caso, dicho impuesto -  
 or de \$500.00 (quinientos pesos).- Artículo 5°).- La sección V, penalidades,  
 la sección VI.- Artículo 6°).- El actual artículo 27°, pasará a ser artícu-  
 do redactado en la siguiente forma: Artículo 28. El incumplimiento a las -  
 de la presente Ordenanza, será sancionada con multa equivalente al valor  
 eludido y la pérdida de la inscripción en el Registro respectivo, la que de-  
 tionada nuevamente.- Seguirán vigentes las penalidades particulares y espe-  
 blecidas en cada caso, sin perjuicio también de las establecidas o que esta-  
 Leyes Nacionales.- Artículo 7°).- Modifícase el artículo 28 de la Ordenanza  
 ser artículo 29° y que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 29)  
 cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ordenanza será  
 on el decomiso de las reses o parte de reses y cueros, sin perjuicio de lo es-  
 el artículo anterior.- En la misma pena incurrirán aquellos a quienes se les  
 animales faenados y/o parte de res sin la certificación de haber llenado las  
 de esta Ordenanza.- La falta de cumplimiento al artículo 4°, se penará con el

//decomiso de las reses y cueros existentes en el momento de constatarse la infracción en el establecimiento, y la pérdida de la inscripción en el registro respectivo, la que deberá ser gestionada nuevamente.- Artículo 8°).- Los artículos 29°, 30° y 31°, pasarán a ser respectivamente, los artículos 30°, 31° y 32°.- Artículo 9°).- Modifícase el artículo 32° de la Ordenanza que pasará a ser el artículo 33° y quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 33°.- Cuando se constate en las carnicerías la existencia de carne que no proceda de los Mataderos Municipales o Mataderos Frigoríficos Industrializadores, sin los sellos de inspección sanitaria, se procederá a su decomiso total y la pérdida de la inscripción en el Registro respectivo, la que deberá ser gestionada nuevamente.- Artículo 10°).- El Capítulo VI "Disposiciones Generales" pasará a ser el Capítulo VII, variando únicamente el número de los artículos que pasarán a ser artículos: 34°, 35°, 36° y 37°, por su orden.- Artículo 11°).- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las presentes Artículo 12°).- La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.- Artículo 13°).- Comuníquese, <sup>etc.</sup> y pase a la Intendencia Municipal a sus efectos.- Declárase urgente.-

IMPUESTO DE ABASTO. - DECRETO N° 3184. - Artículo 1°).- Establécese el Impuesto Municipal por derecho de faena, que se aplicará en todo el Departamento.- Artículo 2°).- Este impuesto se aplicará por ejemplar, de acuerdo a la siguiente escala, en que deberá ser abonado previo a la faena: a) MATADEROS MUNICIPALES. - I- OVINOS. - a) Ovejas y capones \$24.00; cada uno; b) Corderos \$12.00 cada uno. - II- SUINOS. - a) Cerdos \$60.00 cada uno; b) Lechones \$30.00 cada uno. - III- BOVINOS. - a) Vacunos \$75.00 cada uno; b) Terneros \$40.00, cada uno. - b) MATADEROS PARTICULARES Y RURALES. - Las reses que se faenen con destino al consumo público en los Mataderos Particulares y <sup>Urbanas</sup>: I- OVINOS. - a) Ovejas y capones \$8.00 cada uno; b) Corderos \$4.00 cada uno. - II SUINOS. - <sup>a) Cerdos</sup> \$14.00; cada uno; b) Lechones \$7.00 cada uno. - III) BOVINOS. - a) Vacunos \$20.00 cada uno; b) terneros \$10.00 cada uno; c) MATADEROS FRIGORIFICOS INDUSTRIALIZADORES. - 1°) Reses destinadas al abasto público: OVINOS. - a) Ovejas y capones \$18.00 cada uno; b) Corderos \$9.00 cada uno; SUINOS. - a) Cerdos \$30.00 cada uno; b) Lechones \$15.00 cada uno. - Bovinos. - a) Vacunos \$40.00 cada uno; b) Terneros \$20.00 cada uno. - 2°) Reses destinadas a industrias y/o exportación: Ovinos //